



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126452-1

“Consiglio, Alejandro Carlos c/La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo – Acción Especial”  
L. 125.452

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal de Trabajo N°1 de San Miguel, en el marco del reclamo formulado por el trabajador accionante, Alejandro Carlos Consiglio contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., con motivo del accidente laboral que sufriera en ocasión de encontrarse prestando tareas para su empleadora, la empresa Sings Time S.A., luego de decretar la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3° y 4°, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y activa opuestas al progreso de la acción por la parte demandada, dispuso hacer lugar a la demanda promovida condenando a la accionada las sumas que al efecto determinó en concepto de indemnización por la incapacidad padecida a raíz del infortunio, en los términos de lo normado por los arts. 14 inc. 2°, ap. “b” de la Ley 24.557, con mas intereses a la tasa pasiva Bip –tasa digital-, e imposición de costas a la aseguradora en su calidad de vencida (v. fs. 388/409).

II.- Contra dicha forma de resolver se alza la parte demandada, a través de su letrado apoderado, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley doctrina legal y de nulidad, que en archivo PDF se anexa al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General y cuya concesión discriminada respecto de sendos remedios fue dispuesta en la instancia de grado a tenor de la resolución del 4-VI-2020, que también se anexa.

Habiéndoseme conferido vista por resolución del 8 de febrero del año en curso, sólo con relación a la pretensión nulificante impetrada, anoticiada a través de oficio electrónico del 17 de febrero de 2021, pasaré a continuación a expedirme al respecto por ser la única que motiva mi intervención en estas actuaciones, en orden a lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

III.- En ese cometido y tras examinar los agravios desarrollados en la aludida

presentación, me encuentro desde ahora en condiciones de anticipar mi opinión adversa a su progreso.

Sabido es que la nota característica de esta instancia extraordinaria es la mayor exigencia en cuanto a las cargas procesales que deben ser idóneamente abastecidas para transitar con éxito la casación (conf. S.C.B.A., causas L. 91.837, sent. del 13-V-2009; L. 91.983, sent. del 4-XI-2009; L. 113.378, sent. del 26-II-2013; L. 111.367, sent. del 20-III-2013; L. 115.885, sent. del 26-VI-2013; entre otras), faena que en la impugnación bajo análisis no advierto debidamente abastecida por la recurrente.

Sucede que –como ya fuera destacado párrafos arriba- en el encabezado y al describir el objeto de su presentación, el compareciente anuncia la interposición del “*recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley doctrina legal y de nulidad por absurdo o arbitrariedad en la apreciación de las pruebas*” contra la sentencia interlocutoria dictada por el Tribunal de Trabajo N°1 de San Miguel con fecha 18-02-2020. Y luego, desde el acápite VI. -bajo la denominación "Fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley doctrina legal y de nulidad por absurdo o arbitrariedad en la apreciación de las pruebas" (v. fs. 415)- y hasta llegar al apartado final intitulado "Mantiene reserva del Caso Federal" (fs. 424), el escrito impugnatorio efectúa un extenso desarrollo de consideraciones y argumentos, sin deslindar ni ser posible determinar cuál o cuáles se traen en sustento de la vía nulificante anunciada.

Esto implica que el interesado hizo caso omiso del principio de especialidad de las vías recursivas y de la doctrina de ese Címero Tribunal que sostiene que “*son de tal manera distintas las fuentes de los medios de impugnación a que se refieren los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y, por su parte, el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, que el hecho de pretender fundarlos en los mismos argumentos o entrelazándolos salvo supuestos excepcionales -que en el caso no concurren- es totalmente inadmisibles*” (conf. causas L. 110.896, resol. del 18-V-2011; L. 115.248, resol. del 28-IX-2011; L. 106.725, sent. del 30-XI-2011; L. 115.766, resol. del 27-VI-2012; L. 116.543, sent. del 5-III-2014; entre otras).

Siendo ello así queda al descubierto que la defectuosa técnica formal seguida por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126452-1

la quejosa al deducir y fundar de manera conjunta los dos embates extraordinarios que dirige contra la decisión definitiva de fs. 388/409, torna hartamente difícil -en rigor, imposible-, desentrañar cuál de los variados motivos desarrollados en su presentación generarían, en su apreciación, la invalidación de la sentencia en crítica a la luz de las previsiones contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia -que, del caso es señalar, sólo aparece mencionado el segundo, en el marco de un capítulo absolutamente ajeno a la vía de impugnación específica, relativo al absurdo en la valoración de la prueba (v. fs. 418 vta.)-, de aquellos otros que, en su criterio, descalificarían el acierto jurídico de lo allí decidido imponiendo su revocación.

Es por ello que entiendo que la apuntada promiscuidad que exhibe el contenido argumental de la pieza impugnativa se erige en obstáculo insalvable para tener por satisfecha la exigencia legal de exponer en términos claros y concretos los agravios sobre los que la apelante asienta la procedencia del carril de nulidad impetrado e impone, sin más, su rechazo.

No quiero concluir este dictamen sin antes señalar que participo del criterio de que las falencias de orden técnico procesal en que incurran los impugnantes en sus presentaciones recursivas, no deben ser suplidas o salvadas por esa Suprema Corte vía inferencias o interpretación (conf. causas C. 104.641, resol. del 10-IX-2008; C. 103.367, resol. del 11-III-2009 y C. 112.360, resol. del 13-X-2010, entre muchas más). Pues como fuera señalado por V.E. de manera inveterada *“los recursos extraordinarios tienen exigencias técnico-formales propias, de insoslayable cumplimiento que la Suprema Corte no puede dejar de lado, pues de lo contrario, se infringen normas de carácter constitucional y legal que lo sustentan (arts. 161, Const. prov.; 279 y 296, C.P.C.C.; Ac. 40.667, sent. del 6-VI-1989; Ac. 44.744, sent. del 13-VIII-1991; Ac. 50.193, sent. del 22-III-1994; Ac. 57.323, sent. del 13-II-1996)”*. Habiéndose añadido que *“imperan en este ámbito las máximas del principio dispositivo (Couture, Fundamentos del derecho procesal civil, Depalma, Bs. As., p. 350), una de cuyas derivaciones consiste en que tanto la interposición de estos medios como su fundamentación está a cargo exclusivamente de las partes, quedándole prohibido al órgano jurisdiccional actuar de oficio en lo que a dichos menesteres respecta. La publicización del proceso civilístico moderno no ha alcanzado, en este capítulo de la materia recursiva, la altura que ganara en los trámites*

*proprios de las instancias ordinarias. Por ello es que en este campo se advierte una característica propia, conocida como "principio de formalidad" (ajeno, por supuesto, a toda connotación excesiva o formulista), del cual se deriva, como uno de sus principales corolarios, la regla de la "unicidad" recursiva, según la cual cada resolución tolera -generalmente- un solo carril de impugnación (mi voto en la causa L. 75.147, sent. del 6-VIII-2003, v. Barbosa Moreira, Comentarios ao Código de Processo Civil, Ed. Forense, 4º ed., v. V, p. 281). Si bien esta premisa, que impone al quejoso la carga de seleccionar adecuadamente el sendero de ataque, no prohíbe la interposición de más de un recurso en la misma pieza (Ac. 55.645, sent. del 5-IX-1995), si exige delimitar con precisión cuáles son los argumentos que pertenecen a cada remedio, función que -como adelanté- no puede ser ejercida oficiosamente por esta Corte. Lo contrario llevaría a adoptar una posición lindante con el sistema germánico del recurso indiferente (v. Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, pp. 295 y 402), según el cual bastaría que el recurrente postule el agravio que le ocasiona la resolución, para que el Tribunal encasille la pretensión impugnativa en el carril correspondiente" (conf. S.C.B.A., causas L. 100.341, sent. del 26-V-2010; L. 106.725, sent. del 30-XI-2011; L. 89.650, sent. del 29-II-2012; entre otras).*

IV.- Es en mérito de las razones vertidas que me permito recomendar a ese Alto Tribunal que proceda a desestimar, sin más, el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 22 de marzo de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

22/03/2021 11:27:45